

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00021 informando a la señora juez que la parte accionada a pesar del requerimiento previo del 27 de enero de 2023, no cumplió lo ordenado respecto a determinar el grado de porcentaje de discapacidad que padece la accionante, Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00021-00

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DGSM**

Mediante escrito allegado el 18 de enero de 2022, la accionante solicitó se diera apertura al incidente de desacato; dentro dicho trámite el 20 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado, por lo cual este Despacho mediante providencia del 24 de febrero de los corrientes, requirió al capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, para que dentro del término de dos (2) días, manifestara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 3 de febrero de 2021.

Asimismo, se requirió al Director General de Sanidad Naval, al correo electrónico luisbonilla69@hotmail.com, para que en el término de dos (2) días, exhortara al funcionario competente a fin de que cumpliera la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial.

No obstante, la parte accionada guardó silencio, por lo que el Despacho en aras de determinar quién es el superior Jerárquico del Director de Sanidad Naval, procedió a comunicarse vía telefónica en la línea de atención al ciudadano y al veterano, teléfono fijo número (601) 3692000 Ext. 10506, donde el cabo primero manifestó que el Director General de Sanidad Militar, era el superior jerárquico, asimismo, consultada la página web de la Dirección General de Sanidad se encuentra que el Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, es quien en la actualidad está ejerciendo dicho cargo.

Así las cosas, se requerirá al superior inmediato del responsable, Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, en su calidad de Director General de Sanidad Militar y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 3 de febrero de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, como quiera que una vez verificadas las diligencias se evidencia que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la citada sentencia de tutela, motivo por el cual se dará apertura al incidente de desacato, por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA DEL INCIDENTE** de desacato promovido por **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso) de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, en contra de capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al superior inmediato del responsable, Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en su calidad de Director General de Sanidad Militar y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 3 de febrero de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia y al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD NAVAL**, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 3 de febrero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia y al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD NAVAL, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS Gómez**. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 3 de febrero de 2021 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb4b6605d578e46917cd592891cca854a7b2c74cd9e30272978acd3bc07f367**

Documento generado en 08/03/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00502 informando a la señora juez que la parte accionada allegó contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11013105024 2022-00502-00

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575 (Agente Oficioso de **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO** C.C.3.043.893), en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**

Visto el informe secretarial que antecede y una verificadas las diligencias, se evidenció lo siguiente:

El 02 de diciembre de 2022, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud, respecto del suministro de servicio de transporte intermunicipal, invocado por el señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.043.893 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO** y de un acompañante, con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Girardot y Bogotá, para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos ordenados por su médico tratante.

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derechos deprecados en la presente acción constitucional, conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”.

El 26 de enero del año en curso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de segunda instancia, en la que resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instaurada por MIRIAM GUTIÉRREZ USECHE, quien actúa en calidad de agente oficiosa de HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO, para en su lugar, ORDENAR a la accionada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar el servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO y de un acompañante, con ocasión de los desplazamientos que se requieran para efectos de asistir a citas médicas y practica de los procedimientos ordenados por su médico tratante, en ambos casos, cuando se trate de un municipio o ciudad diferente al de su residencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

El 17 de febrero de la presente anualidad, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que previo a dar apertura al mismo, mediante providencia del 21 de febrero de 2023, se requirió a la Señora Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de un (1) día, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al referido fallo del 2 de diciembre de 2022, quien dio respuesta el 23 de febrero del año en curso, mediante el cual informó al Juzgado que el cumplimiento de la presente acción de tutela era competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la Señora Mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA**, cuyo correo electrónico es disan.upb-aj@policia.gov.co, disan.upb-gme@policia.gov.co, teléfono 3505545921, siendo su superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de salud, el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No-1, la cual es liderada por la Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER**, encontrándose su oficina ubicada en la carrera 68 B Bis No.44-58, teléfono 5804400 ext.1302-1312.

Como consecuencia de lo anterior, se requirió a la Señora Mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA** en su calidad de Directora de **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de un (1) día, manifestara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2022; asimismo, se requirió a la Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER**, en su condición de Jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1-BOGOTA**, para que dentro del término de un (1) día, rindiera informe sobre el trámite realizado tendiente hacer cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de diciembre de 2022, advirtiéndole que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se daría apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, la Jefe de Asuntos Jurídicos de la Regional No.1 de Aseguramiento en Salud, el 24 de febrero del año en curso, siendo las 10:28 de la mañana, informó al Juzgado que con ocasión del presente incidente de desacato procedió a requerir al Grupo del Área de Aseguramiento en Salud y a la Unidad Prestadora de Salud de

Cundinamarca, a fin de que rindieran informe amplio y detallado respecto del fallo de la referencia y se pronunciaran sobre el requerimiento del Juzgado; con ocasión de lo anterior, informó que una vez recepcionado el informe requerido evidenció que el señor Humberto Gutiérrez se encuentra en el servicio de hospitalización Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital Central de la Policía Nacional desde el día 06 de febrero de 2023 remitido de la Clínica Junical del Municipio de Girardot, presentando como evolución clínica el día 22 de febrero de 2023, paciente con falla ventilatoria que requirió soporte hemodinámico dada la inestabilidad que presenta por descompensación de patologías de base asociada a infección generalizada, en el momento con pronóstico reservado sujeto a evolución y respuesta fármaco terapéutica, pronóstico cambiante a corto plazo; así como que por el momento, el paciente se encuentra bajo vigilancia estricta en unidad de cuidados intensivos y en quien no se considera traslado, por lo cual se brinda alojamiento y alimentación al acompañante como se indicó en el fallo de tutela, aclarando que en el momento el paciente se encuentra sin pertinencia para solicitud de transporte dentro de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, considera que hasta el momento se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2022, en lo que respecta a la Regional de Aseguramiento en Salud No.1.

Frente a la Unidad Prestadora de Salud de Cundinamarca, pone de presente que conforme se evidencia en el informe señalado, el paciente Humberto Gutiérrez Sarmiento se encuentra hospitalizado en el Hospital Central de la Policía Nacional desde el 6 de febrero del año en curso, no obstante, la Unidad Prestadora de Salud de Cundinamarca se puso en contacto con el acompañante del accionante, en el sentido de gestionar de forma inmediata su alojamiento y alimentación; por lo que respecto a la petición puntual del usuario, aclara que nunca se ha presentado un incumplimiento de lo que dispuso el fallo de tutela, dado que desde el primer momento se ha cubierto la prestación del servicio de salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía en conjunto con la Regional de Aseguramiento en Salud y la Unidad Prestadora de Salud de Cundinamarca, por medio de una asignación de los servicios dispuestos y ordenados por medio del referido fallo.

En cuanto al cumplimiento del fallo de tutela por parte del Programa Médico Domiciliario, informó que teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso autorizar el pago de transporte intermunicipal que en adelante requiera el actor junto con su acompañante, a efecto de asistir a citas médicas y práctica de procedimientos ordenados por su médico tratante, cuando se trate de un municipio diferente al de su residencia, por lo que, procedió a verificar las solicitudes de transporte allegadas por el hijo del usuario, el señor Alexander Gutiérrez Useche, con motivo de la designación del transporte especial para el acompañante, las que adjuntó con la contestación, manifestando que se sale de la esfera de competencia de la prestación del señalado servicio para el señor Humberto Gutiérrez Sarmiento, toda vez que actualmente se encuentra internado en el Hospital Central de la Policía donde viene siendo sujeto de la prestación de los servicios de salud requeridos, por lo que no necesita la asignación de un transporte especial y por obvias razones no va a transportarse en el vehículo que actualmente es solicitado por su hijo.

Por último, manifestó que como se observa de los informes rendidos, es evidente las claras acciones de temeridad por parte de los accionantes, dadas las múltiples respuestas de incidentes de desacato por supuestos incumplimientos de los fallos que el aparato judicial ha ordenado, cayendo en falacias y congestionando el aparato judicial de forma injustificada, por cuanto esa entidad ha acatado y prestado los servicios de salud y transporte que detentan los usuarios y sus acompañantes, no obstante, en el caso objeto de estudio, se dispuso el transporte del señor Humberto Gutiérrez y de su acompañante, cuando fuese necesario trasladar al accionante y a su acompañante desde el Municipio donde se domicilia hasta el lugar donde se realice la

atención médica, por lo que considera que se genera un abuso del derecho contenido en la Ley, la interpretación deliberada y arbitraria del fallo a su favor, toda vez que el servicio de transporte es para el beneficio del señor Humberto Gutiérrez Sarmiento, enmarcado en el contexto de transporte intermunicipal.

Por lo expuesto, solicita negar lo pretendido por la parte accionante, en consecuencia, se abstenga de imponer sanción por desacato.

De otra parte, cabe advertir, que en el día de hoy siete (7) de marzo del año en curso, la agente oficiosa del actor, allegó solicitud mediante la insiste que sea definida de fondo la solicitud de incidente de desacato, dado que según su sentir a la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al citado fallo, indicando que su oficiado aún continúa en la UCI intrahospitalaria desde el 06 de febrero de 2023, no habiendo sido posible la autorización del transporte para el acompañante a efecto de realizar las respectivas visitas de acompañamiento.

Bajo ese contexto, para resolver lo primero que se debe advertir es que la sentencia de tutela proferida el 2 de diciembre de 2022, se ordenó “...*proceda autorizar del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ SARMIENTO** y de un acompañante, con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Girardot y Bogotá, para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos ordenados por su médico tratante, la cual fue modificada por el H. Tribunal mediante fallo del 26 de enero del año en curso, en cuya parte motiva entre otros aspectos se precisó que el servicio de transporte intermunicipal no se circunscribe únicamente entre la ciudad de Girardot y Bogotá y viceversa, sino que dicho servicio se debe prestar cuando las citas y procedimientos médicos fueran ordenados por su médico tratante, realizar en un municipio diferente al de su residencia, no habiéndose impartido orden diferente a la prestación del servicio de transporte intermunicipal para el actor y su acompañante cuando requiera trasladarse fuera de su lugar de domicilio; lo anterior, permite concluir que como el accionante continúa en la UCI intrahospitalaria desde el 06 de febrero de 2023 en el Hospital Central de la Policía, tal y como lo señala su agente oficiosa en escrito radicado el 7 de marzo de 2023, motivo por el cual no requiere el servicio de transporte intermunicipal, ni para él ni para su acompañante, pues, el amparo que se concedió consiste en **autorizar el servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO y de un acompañante, con ocasión de los desplazamientos que se requieran para efectos de asistir a citas médica y práctica de procedimientos ordenados por su médico tratante, en ambos casos, cuando se trate de un municipio o ciudad diferente al de su residencia,** no en eventos como el que plantean la agente oficiosa *para realizar las respectivas visitas de acompañamiento*, más aún cuando la accionada está proporcionando alojamiento y alimentación al acompañante del aquí convocante, lo que permite inferir sin duda alguna que la demandada no han incumplido las órdenes impartidas tanto por el Juzgado como por el Tribunal Superior de Bogotá en las sentencias tantas veces citadas.*

Así las cosas, se concluye que las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**, están dando cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2022, modificada por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por fallo del 26 de enero de 2023, encontrándose que la inconformidad radica en la no autorización del pago de los desplazamiento del acompañante del municipio de su domicilio y viceversa para hacer visitas al accionante, lo que dicho sea de paso no fue objeto de amparo, en consecuencia, el Juzgado se abstiene de dar inicio al trámite del Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite del incidente de desacato promovido por **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575 (Agente Oficioso de **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO C.C.3.043.893**) en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f899ef8e8bbc46587ae24df019ba3b6ba8fc0b4e71c10ac079344a4056bed4**

Documento generado en 08/03/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés, (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00503 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11013105024 2022-00503-00

Bogotá D.C., a los ocho (08) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **DANINSON MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.076.327.747 y **ELBER MOSQUERA PEREA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.129.045.515 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las diligencias, se advierte que la parte accionante allegó escrito mediante el cual solicita al Juzgado se impulsara el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2023, proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en el que se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera impugnada, atendiendo las razones expuestas en esta determinación. En consecuencia, se TUTELA el derecho fundamental de petición de los señores Elber Perea Mosquera, Ermes Perea Mosquera, Daninson Perea Mosquera y Mónica Perea Mosquera conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación de manera clara, de fondo y congruente, a la petición elevada por los señores Elber Perea Mosquera, Ermes Perea Mosquera, Daninson Perea Mosquera y Mónica Perea Mosquera, radicada ante sus dependencias el 14/06/2022 bajo el radicado No. 2022_7846272.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha conocidos, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. (...)”

Revisadas las diligencias, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, el 22 de febrero de 2023, allegó cumplimiento del fallo de tutela calendado 9 de febrero de la misma anualidad, indicando que 20 de febrero de 2023, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT723009130CO por medio de la empresa de mensajería 472.

La encartada adjunta oficio con Radicado, 2023_2074773, en el cual le informa a la parte accionante: “...estamos adelantando mesas de trabajo con el fin de buscar una solución un inconveniente tecnológico que se nos está presentando para realizar el ingreso de la liquidación realizada correspondiente a la figura de Pago Único a Herederos a nombre de PEREA MOSQUERA MARIA ESCILA, una vez solucionado se procederá a dar una respuesta de fondo (...)”, comunicación de la cual el interesado es notificado como corresponde, teniendo que una vez consultado el link de la oficina 472 <http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/default.aspx?Buscar=MT723009130CO>, guía en la que se evidencia que el oficio fue entregado a la dirección física que obra en el escrito de tutela, esto es, la Carrera 7 no. 21 65, oficina 601.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por la accionada, se concluye que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado con el No. 2022_7846272 del 14 de junio de 2022, elevado por los señores Elber Perea Mosquera, Ermes Perea Mosquera, Daninson Perea Mosquera y Mónica Perea Mosquera, pues, se limitó a indicar que debido a inconvenientes tecnológicos no ha podido realizar la liquidación de pago de herederos, así como tampoco le comunicó el plazo en que se le daría respuesta al derecho de petición, advirtiendo además que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por los peticionarios y tal contestación se le comunica en debida forma.

Por lo expuesto, previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por Elber Perea Mosquera y Daninson Perea Mosquera en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de fecha 06 de febrero de 2023, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de febrero de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓNÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacf8a61b0f2f671f6461aa0427fa83280f30d08a3972153b46d62bbf160680f**

Documento generado en 08/03/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>